

LA ALUSIÓN A "BUENAS COSTUMBRES" COMO UNA DE LAS RAZONES PARA REALIZAR POR EXCEPCIÓN AUDIENCIA PRIVADA EN EL PROCESO LABORAL, DEBE ENTENDERSE COMO REFERIDA A LA MORAL SOCIAL O MORAL PÚBLICA

III. EXPEDIENTE D-12202 - SENTENCIA C-382/19 (agosto 21)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma demandada

DECRETO LEY 2158 DE 1948
(Junio 24)

Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo
Código Procesal del Trabajo
adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente

ARTICULO 43. -Excepción al principio de la publicidad. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez que dirige la audiencia podrá ordenar que se efectúe privadamente por razones de orden público **o de buenas costumbres**.

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión "*o de buenas costumbres*" contenida en el artículo 3 del Decreto Ley 2158 de 1948, "*Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo Código Procesal del Trabajo*", adoptado por el Decreto Ley 4133 de 1948 como legislación permanente, por los cargos analizados, en el entendido de que se remite al criterio de "*moral social*" o "*moral pública*".

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte estudiar una acción de inconstitucionalidad dirigida contra la expresión "*o de buenas costumbres*", contenida en el artículo 43 del Decreto Ley 2158 de 1948, el cual fue adoptado como legislación permanente por medio del Decreto Ley 4133 de ese mismo año, por considerar que dicha disposición normativa desconoce varios mandatos constitucionales, tales como, el principio de pluralismo, y los derechos a la intimidad y a la libertad de expresión.

Sobre el particular, la Sala Plena concluyó que (i) la validez o invalidez del uso de conceptos jurídicos indeterminados como criterios de restricción o limitación de derechos depende del ámbito en que se encuentren insertos, y de interpretaciones, sobre los bienes que pueden verse afectados, el principio democrático, las finalidades que persigue el legislador, y la mayor o menor flexibilidad que se pretende en el momento de aplicación de las normas. En este caso, (ii) explicó que, tal como lo ha sostenido la Corte en oportunidades anteriores, la expresión "*buenas costumbres*" puede entenderse como una referencia a un código de conducta específico, que el intérprete puede identificar con el suyo propio, excluyendo otros que, aunque válidos, son distintos a su propio código de conducta. Sin embargo, (iii) consideró la Corte que lo anterior no debía conducir a declarar su inexecutable, con el fin de conservar la herramienta dispuesta en la norma para que el juez laboral pueda dirigir el proceso. Por lo tanto, (iv) la Sala Plena decidió declarar la executable de la expresión "*o de buenas costumbres*" contenida en la disposición demandada, en el entendido de que se remite al criterio de "*moral social*" o "*moral pública*", dado que este concepto está dotado de unas características mayores de concreción, estudiadas por la misma jurisprudencia de la Corte. Asimismo, señaló que solo bajo este entendimiento la norma satisface los parámetros constitucionales, en beneficio, además, del principio de conservación del derecho.

Para llegar a dicha conclusión, el tribunal utilizó como herramienta de análisis el juicio de proporcionalidad, la cual ha servido sistemáticamente como metodología de análisis en casos relacionados con el que se sometió a su consideración. Argumentó que en el caso concreto el juicio de proporcionalidad que debía aplicarse era de intensidad leve, resultado del cual

identificó que (i) la expresión demandada perseguía una finalidad constitucionalmente legítima; y (ii) el medio no era adecuado, pues excedía el grado de interminación constitucionalmente admisible, lo cual, dio lugar a la decisión de declarar la exequibilidad de la norma de forma condicionada.

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos**, a pesar de estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena, anunció la presentación de una aclaración de voto sobre algunas de las consideraciones en que se fundamentó la sentencia.